

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Almacenes Melania, S.A.

Abogados: Dres. Cándido Simón Polanco y Juan Félix Núñez Tavárez.

Recurrido: Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno.

Abogados: Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Rafael Antonio Abreu Ferreiras y Rafael Antonio Jerez Mieses.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Melania, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la calle Mella No. 52 de la ciudad de Cotuí, debidamente representada por su presidente, Porfirio Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0004665-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón Polanco, en representación del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por Almacenes Melania, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de junio del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Rafael Antonio Abreu Ferreiras y Rafael Antonio Jerez Mieses, abogados de la parte recurrida Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno contra Almacenes Melania S.A., el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó el 30 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia en contra de la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, por falta de concluir al fondo de la presente demanda; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, incoada por el señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, en contra de la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** Pronuncia la nulidad del contrato de venta intervenido entre la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, y el señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, conforme se comprueba mediante el Recibo Original de Ingreso No. 29138, de fecha 1ro. del mes de marzo de 1999, debidamente registrado, y mediante el cual la parte demandada, le vendió a la parte demandante, por la suma de RD\$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100), una planta eléctrica marca Termoquin, color amarillo de veinte (20) kilos, por haber sido arrancado mediante el dolo, el engaño, el consentimiento de la parte demandante, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Condena a la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, al pago de una indemnización, a favor del señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, ascendente a la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia de la operación contractual; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Condena a la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Antonio Jerez Mieses, Rafael Antonio Abreu F. y Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Almacenes Melania S.A., en contra de la sentencia Civil No. 314 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (sic) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la compañía Almacenes Melania S.A., parte apelante, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Antonio Jerez Mieses, Rafael Santo Domingo y Rafael Antonio Abreu, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1116 del Código Civil y el artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo la parte recurrente alega, en síntesis, que en la demanda interpuesta por Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno solicitaba la rescisión del alegado contrato de venta, pero el juez de primera instancia, sin solicitarlo el demandante, pronunció la nulidad por supuesto dolo del consentimiento, mientras que la Corte a-qua dispuso la nulidad por presunto vicio por error en la sustancia de la cosa, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos que genera la nulidad de la sentencia; que, en tal sentido, sendas figuras jurídicas tienen implicaciones procesales diversas y diferentes; que la demandada, actual recurrente, preparó medios de defensa y en efecto se

defendió sobre la base de los requerimientos y fundamentos del demandante, hoy recurrido, pero al decidir como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, primero, y luego la Corte a-qua, no sólo han desnaturalizado los hechos, sino que con ello, han violado el derecho a la defensa de la exponente, por no haber tenido ésta la oportunidad de debatir, contestar ni refutar tales alegatos, suplidos por los jueces, en cada caso, sin contradictoriedad, en desmedro del debido proceso estatuido por el artículo 8.2 j de la Constitución;

Considerando, que en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua estimó en su sentencia que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión, en que el vendedor Almacenes Melania, S.A., había cometido dolo, a fin de inducir el consentimiento del señor Higinio Marcelino Regalado a concluir el contrato de compraventa; que a la noción del dolo, va siempre apareada la noción del error, todo error que determina el consentimiento entraña en principio la anulación del contrato; que, si el comprador hubiese tenido conocimiento al momento de concluir el contrato, que la planta era de 16 kilos watts, no hubiese contratado, ya que las maquinarias que él pensaba mover con dicha planta, necesitaban una capacidad de 20 kilos watts; que en el expediente reposa un recibo de ingreso, timbrado a nombre de Almacenes Melania S.A., del 1ro de mayo de 1999, donde se hace constar que Almacenes Melania S.A. recibió de Higinio Marcelino Regalado, la suma de cuarenta y cuatro mil pesos mil pesos (RD\$44,000.00), por venta de una planta Termoquin color amarillo de veinte kilos (20k); que aunque en dicho recibo, cuando se refiere a la potencia de la planta, sólo se utiliza el prefijo kilo, no hay lugar a dudas que se refiere a kilo watts y no a kilo voltios amperios, que es una medida ajena a nuestro uso y costumbre; que esta Corte es de criterio igual que el Juez a-quo, que la parte hoy recurrida fue inducida y sorprendida por la parte hoy recurrente, mediante engaño, mentira y resistencia, a cometer un error sobre la capacidad de generación de la planta eléctrica objeto del presente litigio, por lo que su consentimiento se encuentra viciado; que de conformidad con lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil, el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; que en el caso de la especie procede pronunciar la nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes el 1ro de mayo de 1999, por existir vicios del consentimiento específicamente el error esencial sobre la sustancia de la cosa, le vendió una planta de 20 kilos cuando en realidad era de 16 kilos, atribuyéndole una cualidad a la cosa que en realidad no tenía, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el error y el dolo, como vicios del consentimiento, tienen características, consecuencias y causas distintas, pues el primero consiste en la equivocación cometida por uno mismo, mientras que el segundo es un error provocado o inducido, es decir, uno no se engaña sino que lo engañan; que las consideraciones anteriormente transcritas ponen de manifiesto que, contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua motivó su decisión basada en la figura del dolo, puesto que el hecho de haber expresado que “la noción del dolo va siempre apareada a la noción del error”, no implica que haya variado la calificación del vicio del consentimiento, máxime cuando, según hemos expresado, el dolo es un error provocado o inducido; que, en la especie, de las cuestiones de hechos comprobadas por la Corte a-qua y mencionadas en su fallo, como el recibo que describe que la planta eléctrica objeto del contrato de compraventa es de veinte (20) kilos, cuando en realidad lo es de dieciséis (16) kilos, lo que fue sustentado además, por el informe pericial ordenado para tales fines, tipifica claramente lo que es el dolo por error inducido; es decir, que el hecho de haber la actual recurrente afirmado en el documento (recibo) por ella expedido al ahora recurrido, que estaba comprando una planta eléctrica de 20 kilos cuando en realidad era de 16 kilos, le estaba dando cualidades a la cosa que no tenía, induciendo así al actual recurrido a contratar;

que, en tales circunstancias, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, y del derecho, por lo que no pudo haber violado el derecho de defensa del recurrente; que procede, por tanto, desestimar los medios aquí examinados, por carecer estos de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, en el tercer medio propuesto el recurrente alega, que el monto de la indemnización es irracional; que el demandante no demostró que los daños y perjuicios supuestamente a él irrogados ascendieran a la suma de RD\$300,000.00, cuando el monto envuelto en la negociación es de apenas RD\$44,000.00; que el señor Regalado tenía y aun tiene en uso y disfrute la planta eléctrica objeto de la venta;

Considerando, que la Corte a-qua justificó el daño sufrido por el actual recurrido, por éste “haber hecho un préstamo oneroso en una financiera de la misma institución donde compró la planta a fin de comprar la misma; que al pagar intereses por dicho préstamo, sin poder utilizar la planta, a fin de mover unas maquinarias para la producción de blocks, se vió en la necesidad de parar la producción, lo que le produjo grandes pérdidas materiales y ganancias dejadas de percibir al no poder operar su negocio”;

Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una verdadera carencia de motivos, pues, como se puede apreciar del considerando anteriormente transcrito la Corte a-qua se fundamenta en cuestiones, que si bien son de hecho, no explica ni detalla como deduce ésta tales hechos; como establece que la planta eléctrica objeto del contrato de venta no posee la capacidad necesaria para operar los equipos del actual recurrido, que lo llevara a suspender la producción de su negocio; y, en base a qué la Corte a-qua evaluó las ganancias dejadas de percibir por el recurrido; que, en tales circunstancias, procede acoger el presente medio de casación propuesto, y en consecuencia, casa la sentencia atacada en relación al monto de la indemnización acordada; Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Casa únicamente en cuanto al medio tercero referente al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada el 27 de junio del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do